



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06317-2007-PHC/TC
CAÑETE
JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ JARAMILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Gutiérrez Jaramillo contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 1020, su fecha 16 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2007, el recurrente de nacionalidad colombiana interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima Norte, por exceso de detención. Refiere que con fecha 15 de diciembre de 1995 fue detenido por el delito de tráfico ilícito de drogas -artículo 296º del Código Penal- (expediente N.º 746-96) y con fecha 28 de diciembre de 1995 el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima dictó mandato de detención a solicitud de la Embajada de Estados Unidos por encontrarse procesado por el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito del Sur de Texas por el delito de conspiración, ayuda y encubrimiento para importar cocaína (Expediente N.º 612-95). Posteriormente, el pedido formal de extradición fue aprobado mediante Resolución Suprema de fecha 4 de diciembre de 1996, disponiéndose el aplazamiento de la entrega -del recurrente- hasta la culminación del proceso penal pendiente a cargo de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas o extinguida la pena, según el caso. Dicho proceso pendiente finalizó con la sentencia suprema de fecha 15 de octubre de 1998 mediante la cual se le impuso la pena privativa de libertad de 15 años.

Considera que se vulnera su derecho constitucional a la libertad personal, toda vez que viene sufriendo exceso de carcelería por la referida extradición que se tramita ante el juzgado demandado; asimismo, señala que se encuentra impedido de tramitar los beneficios penitenciarios, los cuales se le ha negado en reiteradas oportunidades por encontrarse pendiente dicha medida cautelar personal. En ese sentido, aduce que deberían aplicarse los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos de detención regulados en el artículo 137° del Código Procesal Penal en observancia del artículo 3° del Código Penal.

Realizada la investigación sumaria, el juez demandado niega los cargos que se le atribuyen y a su turno, el recurrente se ratifica en los términos de la presente demanda.

El Primer Juzgado Especializado Penal de Cañete, con fecha 26 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que el demandado ha procedido sin afectar el derecho fundamental de la libertad personal del beneficiario y conforme a la garantía constitucional del debido proceso.

La recurrida confirmó la sentencia por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto solicitar la excarcelación del recurrente por el presunto exceso de detención de 140 meses que viene sufriendo a la fecha de la presente demanda, recluido en el Establecimiento Penitenciario Cantera de la provincia de Cañete por el proceso de extradición petitionado por la Embajada de Estados Unidos de América. A su vez, aduce el accionante que dicho mandato de detención le impide acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad o libertad condicional, por lo que, alega la vulneración a su derecho a la libertad individual.

Procedimiento de Extradición: Marco Normativo General

2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o a falta de este, por aplicación del Principio de Reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [*Cfr. Exp. N° 3966-2004-HC/TC, Enrique José Benavides Morales*].
3. Por otro lado, el Estado peruano tiene celebrados diversos tratados y convenios de extradición bilaterales y multilaterales, como también normas de ámbito interno que regulan todo aquello no previsto en los instrumentos internacionales. En tal sentido, la Ley N.° 24710 y el Decreto Supremo N.° 044-93-JUS regulan la extradición activa como la extradición pasiva. A su vez, dichas normas han sido modificadas y complementadas por las disposiciones contenidas en la Sección II del Libro Séptimo del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuevo Código Procesal Penal (artículos 513° al 527°), aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957. Dichos artículos entraron en vigencia el 1 de febrero de 2006, de conformidad con el numeral 4 de la Primera Disposición Final del mencionado Decreto Legislativo N.° 957, modificado por el artículo único de la Ley N° 28460.

4. Extradición Pasiva

5. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de Extradición, la denominada *Extradición Pasiva* es aquella en donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional.
6. Al respecto, de manera general deberá acreditarse lo siguiente: a) comprobación de no haberse extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación; b) comprobación de no tratarse de delitos políticos o de hechos conexos, y c) comprobación de que, en el caso de un procesado, éste no haya sido absuelto en el extranjero, o en el caso de un condenado, que éste no haya cumplido la pena. Asimismo, debe verificarse la hipótesis de la acción o de la pena.

Análisis del caso

7. Conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2° 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.° 2915-2004-HC].
8. En el caso, el supuesto exceso de detención que viene sufriendo el recurrente no aparece acreditado, toda vez que la detención preventiva originada por el proceso de extradición finalizó con la aprobación de la solicitud de extradición mediante la Resolución Suprema N.° 239-96-JUS de fecha 4 de diciembre de 1996, cuya ejecución ha quedado diferida en el tiempo. Por tanto debe precisarse que, conforme se colige del expediente, la privación de la libertad del recurrente radica en el cumplimiento de la sentencia condenatoria suprema de fecha 15 de octubre de 1998, condecora que se vence el 1 de diciembre del año 2010; por lo que no resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En referencia a la imposibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, este Colegiado ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.(f. 4 STC 2917-2007-HC/TC)
10. En atención a lo antes expuesto, de autos se aprecia que el recurrente no ha presentado las resoluciones denegatorias de las solicitudes a los beneficios penitenciarios, no acreditando el presunto acto lesivo a sus derechos fundamentales invocados, ni que dichas resoluciones deben tener la calidad de firmes, en los términos previstos en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la presente demanda conforme a lo expuesto en el FJ. 8 de esta sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo sostenido en los fundamentos 9 y 10.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)